

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-00123, con solicitud de devolución de dineros. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 110013105008 2021 00123 00
Dte. AFP PROTECCION S.A.
Ddo. PHILAAC S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista que el presente asunto en auto inmediatamente anterior se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraron los correspondientes oficios, se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada; y en consecuencia se ordena el pago del depósito judicial No. 400100008143416 por valor de \$50.000.000, a favor de la ejecutada PHILAAC S.A., NIT. 860.016.695-9. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** como apoderado judicial de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral 2021-00139, con solicitud de terminación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 110013105008 2021 00139 00
Dte. AFP PROTECCION S.A.
Ddo. I.J.A. COMERCIALIZADORA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia solicitud por parte de los apoderados de las partes de terminación del proceso, toda vez que la demandada cumplió con las obligaciones y se encuentra acreditado el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así las cosas, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho resuelve **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por la parte actora, de continuar con la presente acción ejecutiva en contra de I.J.A. COMERCIALIZADORA S.A.S., como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

En ese sentido, se dispone la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los correspondientes **oficios**.

Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

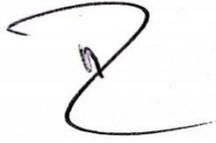
lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-092, con recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110013105008 **2021-00092** 00
Dte. LUIS CARLOS RIVERA GARAVITO
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, inicialmente se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada **MARIA CAMILIA BEDOYA GARCÍA** como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial en **SUSTITUCIÓN** de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

Acto seguido, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la ejecutada en contra del auto de fecha 21 de abril de 2021, para lo cual se tiene en cuenta que lo esbozado en el mencionado escrito no se enmarca en alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco en el art. 32 del C.P.T. y de la S.S., sino por el contrario lo que pretende el recurrente es atacar el fondo del mandamiento de pago proferido, razón por la cual, a la luz del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., aplicable a la legislación laboral por remisión analógica expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., resulta **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, pues mediante tal figura jurídica únicamente pueden ser alegados los hechos que configuren excepciones previas.

Sin perjuicio de lo anterior, vale aclararse, aun cuando el art. 307 del C.G.P. reza que "*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses*

desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, lo cierto es que en el presente caso no se ha hecho efectiva ninguna cautela contra la entidad demandada, acotándose que conforme lo expuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-876 de 2000 al revisar la exequibilidad del art. 336 del C.P.C., el fundamento objetivo y razonable sobre la diferencia de trato entre un particular y una entidad territorial, no es otro que evitar que los embargos congelen recursos públicos, que son necesarios para que las entidades lleven a cabo sus funciones.

De otro lado, de conformidad con el num. 8º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación, procede contra las providencias que resuelvan sobre el mandamiento de pago y como quiera que dicha decisión resulta ser materia de inconformidad por parte del apoderado del ejecutado, sin más estudios al respecto, en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, concédase el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 22 de abril de 2021.

En firme la presente providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

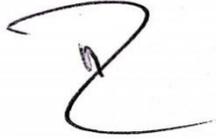
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-142, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110013105008 **2021-00142** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. MARCO ANTONIO MANCO HIGUITA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no informa el canal digital donde se deben notificar al demandado, tal y como lo ordena dicha norma

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LOTA** como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

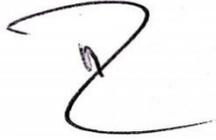
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-164, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110013105008 **2021-00164** 00

Dte. HENRY JAVELA MURCIA

Ddo. ÁLVARO JOSÉ MANOSALVA TÉLLEZ

Solicita el señor HENRY JAVELA MURCIA, se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en que incurrió el señor ÁLVARO JOSÉ MANOSALVA TÉLLEZ en las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el 01 de diciembre de 2019. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

Para resolver sobre lo anterior, entra este Despacho a analizar los documentos aportados con la demanda como un todo y de esta manera observar si el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios profesionales) cumple con todas las prerrogativas que para el caso nos exige la norma procesal.

Al respecto, sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en material laboral, consagra de manera general el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que lo son aquéllas originadas en una

relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera, en aplicación analógica a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 ibídem, se valora que conforme al art. 422 del C.G.P. son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al tratarse de títulos ejecutivos de procedencia contractual, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "*títulos complejos*", que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas, que analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo.

Caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó el contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual las partes pactaron como honorarios obligaciones que pendían del acontecimiento de determinadas circunstancias, como lo son el otorgamiento del mandato, la presentación de la demanda y la reivindicación al aquí demandado de un establecimiento de comercio ora por sentencia favorable a sus intereses o por cualquier otro medio; luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de todos los documentos que al respecto fueron aportados por el actor.

No obstante, los documentos enunciados una vez analizados, no constituyen un título ejecutivo, pues no se entiende que el mismo sea expreso y claro; por lo que no podría el Despacho de entrada librar orden de pago por la cifra rogada en la demanda, y en ese sentido, se tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare la gestión realizada por el profesional y el cumplimiento o no de la finalidad del contrato de prestación de servicios referido, puesto que el documento base de la ejecución, presentado por el ejecutante resulta insuficiente en

virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes.

Son estas razones suficientes para que el Despacho no pueda librar mandamiento de pago, quedando imposibilitada esta Operadora Judicial de hacer suposiciones o interpretaciones personales, pretendiendo el ejecutante se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico, y en ese orden de ideas, el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso negar el mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar ordenar devolver la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral de Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HENRY JAVELA MURCIA** contra **ÁLVARO JOSÉ MANOSALVA TELLEZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

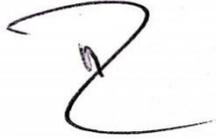
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-218, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110013105008 **2021-00218** 00
Dte. MARIA CLAUDIA SALAZAR ORTEGA
Ddo. COLPENSIONES

Solicita el apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDIA SALAZAR ORTEGA, se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas a COLPENSIONE en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2017-393 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, el profesional del derecho solicita medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA CLAUDIA SALAZAR ORTEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a)** Diferencias pensionales debidamente indexadas, causadas entre la pensión reconocida en la Resolución GNR 343498 del 29 de diciembre de 2016 en cuantía inicial de \$6.939.491 y el monto determinada en sentencia de l 21 de junio de 2018 en la suma de \$7.435.169, a partir del 01 de febrero de 2016.
- b)** \$2.462.484 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutado del presente mandamiento mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en las entidades financieras GNB SUDAMERIS y BANCO DAVIVIENDA. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000. **LÍBRESE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

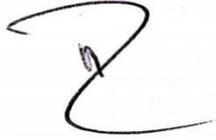
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-216, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110013105008 **2021-00216** 00
Dte. PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Ddo. AEROPROYECTOS POP S.A.S.

Solicita la apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas a la sociedad AEROPROYECTOS POP S.A.S. en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2017-026 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, la profesional del derecho solicita medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra **AEROPROYECTOS POP S.A.S.** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$1.759.611,87 por cesantías.
- b) \$55.214,75 por intereses a las cesantías.
- c) \$742.799 por prima de servicio.
- d) \$930.697 por vacaciones.
- e) \$28.779.312 por indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones, liquidada entre el 01 de septiembre de 2014 al 01

de septiembre de 2016, y a partir del 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se paguen las prestaciones sociales, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, por concepto de indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.

f) \$7.535.250 por sanción moratoria por no consignación de cesantías.

g) \$828.116 por costas procesales

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutado del presente mandamiento mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en la Cuenta Corriente No 24202654 del Banco BBVA. Límitese la medida a la suma de \$45.000.000.

LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

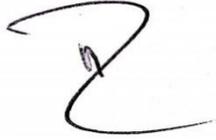
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-214, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110013105008 **2021-00214** 00
Dte. HÉCTOR SAMUEL MARTINEZ MEDINA
Ddo. MULTITRANSPORTADORES ARIZA LTDA

Solicita el apoderado judicial del señor HÉCTOR SAMUEL MARTINEZ MEDINA, se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas a la sociedad MULTITRANSPORTADORES ARIZA LTDA en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2017-543 en donde actuaron las mismas partes.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HÉCTOR SAMUEL MARTINEZ MEDINA** contra **MULTITRANSPORTADORES ARIZA LTDA** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$1.189.505 por prestaciones sociales y vacaciones.
- b) \$40.000 diarios desde el 26 de enero de 2017 y hasta por 24 meses o hasta cuando se verifique el pago y a partir del mes 25, en el evento de no haberse efectuado el pago de prestaciones, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, por

concepto de indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.

- c) Cálculo actuarial que corresponda por el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2016 al 26 de enero de 2017, teniendo como base un salario mensual de \$1.200.000 con destino a la entidad administradora a elección del demandante.
- d) \$877.803 por costas procesales

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutado del presente mandamiento mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

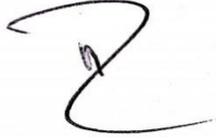
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-184, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110013105008 **2021-00184** 00
Dte. CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EXTINTA FUNDACIÓN SAN
JUAN DE DIOS Y HOSPITALES
Ddo. JACQUELINE LEYTON BARRETO

Solicita el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2008-00275 de JAQUELINE LEYTON BARRETO contra NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y BOGOTÁ D.C.

Para resolver sobre lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el num. 7º del art. 365 del C.G.P. establece que *"Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."*

Ahora bien, en auto del 29 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la demandante y a favor de MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA dentro del recurso extraordinario de casación, en la suma de \$3.750.000, la cual nada dispuso sobre la distribución de las mismas, por lo que se entienden repartidas por partes iguales, lo que conlleva a que la proporción que le corresponde a la entidad aquí ejecutante asciende únicamente a la suma de \$937.500.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO** contra **JACQUELINE LEYTON BARRETO**, por la obligación de pagar la suma de \$937.500 por concepto de costas procesales dispuestas por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

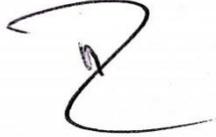
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00269, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 110013105008 2021 00269 00

Dte. ETB S.A. E.S.P.

Ddo. RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS

Solicita el apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2010-00537 de RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Ahora bien, en auto del 31 de enero de 2020 se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada el demandante a pagar a la demandada en la suma de \$4.200.000.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** contra **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA PIÑEROS**, por la obligación de pagar la suma de \$4.200.000 por concepto de costas procesales dispuestas dentro del proceso ordinario radicado No. 2010-00537.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00261, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 110013105008 2021 00261 00
Dte. HORLES RAMIREZ MONTOYA
Ddo. FLOTA MAGDALENA S.A.

Solicita el apoderado de los herederos del señor HORLES RAMIREZ MONTOYA, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago con base en la condena impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2005-01191 de HORLES RAMIREZ MONTOYA contra FLOTA MAGDALENA S.A., a favor de María Alida Lozano de Ramírez, en calidad de cónyuge, y a favor de Emile Ramírez Lozano, Julieta Ramírez Lozano, Alida Ramírez Lozano, Martha Cecilia Ramírez Lozano, Edinson Ramírez Lozano y José Horles Ramírez Lozano en calidad de hijos herederos, según sucesión realizada por la Notaría Segunda de Palmira – Valle.

Para resolver sobre lo anterior, entra este Despacho a analizar los documentos aportados la solicitud de ejecución de sentencia como un todo y de esta manera observar si el título ejecutivo (Sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. y Escritura Pública No. 76 de 16 de enero de 2020 de la Notaría Segunda del Circulo de Palmira – Valle que contiene el juicio de sucesión del señor Horles Ramírez Montoya) cumple con todas las prerrogativas que para el caso nos exige la norma procesal.

Al respecto sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el

cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en material laboral, consagra de manera general el artículo 100 del C.P.T. y de la S.A., que lo son aquéllas originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera, en aplicación analógica a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 ibídem, se valora que conforme al art. 422 del C.G.P. señala que son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al tratarse de títulos ejecutivos de procedencia notarial, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "*títulos complejos*", que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, se requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas, que analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo.

Caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó escritura pública, mediante el cual se realizó la sucesión del señor Horles Ramírez Montoya, en la cual se estableció el porcentaje que le corresponde a cada uno de los herederos del causante con respecto a la pensión de vejez, el retroactivo y los intereses ordenados en sentencia favorable dentro del proceso adelantado en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.; luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de todos los documentos que al respecto fueron aportados por la parte actora.

Ahora bien, en auto del 12 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en la suma de \$9.687.452, la cual nada dispuso sobre la distribución de las mismas, por lo que se entienden repartidas por el porcentaje que le corresponde a cada uno conforme la sucesión realizada ante la Notaria Segunda Palmira – Valle.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA ALIDA LOZANO DE RAMÍREZ, EMILE RAMÍREZ LOZANO, JULIETA RAMÍREZ LOZANO, ALIDA RAMÍREZ LOZANO, MARTHA CECILIA RAMÍREZ LOZANO, EDINSON RAMÍREZ LOZANO Y JOSÉ HORLES RAMÍREZ LOZANO** herederos determinados del señor **HORLES RAMIREZ MONTOYA** contra **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por la obligación de pagar las mesadas pensionales generadas a partir del 9 de diciembre de 2002 hasta el 28 de noviembre de 2014, los intereses moratorios respecto de cada mesada pensional generada dentro de dicho lapso de tiempo y las costas procesales, de la siguiente manera:

a. MARÍA ALIDA LOZANO DE RAMÍREZ	50%
b. EMILE RAMÍREZ LOZANO	8.33%
c. JULIETA RAMÍREZ LOZANO	8.33%
d. ALIDA RAMÍREZ LOZANO	8.33%
e. MARTHA CECILIA RAMÍREZ LOZANO	8.33%
f. EDINSON RAMÍREZ LOZANO	8.33%
g. JOSÉ HORLES RAMÍREZ LOZANO	8.33%

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000. **LÍBRESE OFICIO.**

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **HECTOR OSORIO RIVERA** como apoderado judicial de los ejecutantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00275, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 110013105008 2021 00275 00

Dte. ETB S.A. E.S.P.

Ddo. ADRIANA JIMENEZ TORRES

Solicita el apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2013-00324 de ADRIANA JIMENEZ TORRES contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Ahora bien, en auto del 25 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la demandante a pagar a la demandada en la suma de \$4.240.000.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** contra **ADRIANA JIMENEZ TORRES**, por la obligación de pagar la suma de \$4.240.000 por concepto de costas procesales dispuestas dentro del proceso ordinario radicado No. 2013-00324.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el apoderado de la parte actora de cumplimiento al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esto es que se cumpla con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-00267, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 110013105008 2021 00267 00
Dte. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ddo. ANA RAQUEL RODRIGUEZ PACHECO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante, presentó solicitud de ejecución, contra la ejecutada, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 23 de febrero de 2021.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 23 de febrero de 2021; así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** y en contra de **ANA RAQUEL RODRIGUEZ PACHECO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de \$63.467.540, por concepto de honorarios profesionales.
- b) Por los intereses legales (6% anual) sobre la suma descrita en el literal anterior, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

CUARTO: Correr traslado a las ejecutadas, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a las ejecutadas el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, CITYBANK. Límitese la medida a la suma de \$70.000.000. **LÍBRESE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



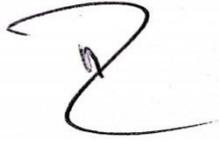
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2021-182, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto proveniente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110013105008 **2021-00182** 00
Dte. EDWAR ALEXIS OJEDA PEÑA
Ddo. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Solicita el apoderado del señor EDWAR ALEXIS OJEDA PEÑA se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en la Resolución No. 1111 del 30 de diciembre de 2015 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, que confirmó la Resolución No. 756 de 13 de noviembre de ese mismo año, junto con el pago de indexación e intereses de mora.

Para resolver sobre lo anterior, entra este Despacho a analizar los documentos aportados como un todo y de esta manera observar si el título ejecutivo (Resolución No. 1111 de 2015) cumple con todas las prerrogativas que para el caso nos exige la norma procesal.

Al respecto sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en material laboral, consagra de manera general el

artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que lo son aquéllas originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera, en aplicación analógica a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 ibídem, se valora que conforme al art. 422 del C.G.P., son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "*títulos complejos*", que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, se requiere allegar otros o un conjunto de pruebas, que analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo.

Caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó constancia de ejecutoria y primera copia auténtica, reclamación administrativa de carácter laboral elevada por el demandante, Resolución No. 756 de 2015 mediante la cual se da respuesta a la reclamación reliquidando horas extras diurnas, recargos nocturnos y cesantías, Resolución No. 1111 de 2015 por la cual se confirma el anterior actor administrativo, derecho de petición elevado por el actor, liquidación de reclamación administrativa, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la liquidación, entre otras.

Luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de los documentos que al respecto fueron aportados por el extremo actor. No obstante, una vez estudiados los mismos, se colige que no constituyen título ejecutivo, en razón a que de ellos no se desprende una obligación a cargo del acreedor expresa y clara, por lo que no podría el Despacho de entrada librar orden de pago por la cifra rogada en la demanda, pues queda claro que este rubro difiere notoriamente de la liquidación de

acreencias laborales efectuada por la demandada, y en ese sentido, se tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se resuelva la controversia suscitada entre las partes relativa y la procedencia o no de las acreencias pretendidas, puesto que el documento base de la ejecución, presentado por el ejecutante resulta insuficiente en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes.

Son estas razones suficientes para que el Despacho no pueda librar mandamiento de pago, quedando imposibilitada esta Operadora Judicial de hacer suposiciones o interpretaciones personales, pretendiendo el ejecutante se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico, y en ese orden de ideas, el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso negar el mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar ordenar devolver la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral de Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EDWAR ALEXIS OJEDA PEÑA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMEROS DE BOGOTÁ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°052 de Fecha 7-SEPTIEMBRE-
2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ